



RUS N° 312/2013
RAKIN 24584/13

SENTENCIA N° 17401

RANCAGUA, 22 ABO 2013

MEP/LCS

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; ley N° 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 18 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Oficina de Acción Sanitaria, ubicada en Gonzalo Bulnes N° 189, de la comuna de Santa Cruz, para dar inicio a sumario sanitario incoado contra don **GUILLERMO ANTONIO PASTRIAN DONOSO, RUT N°** [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Con fecha 1 de Febrero del 2013, mediante acta N° 17011 se dio inicio a investigación de accidente laboral fatal ocurrido el día 29-01 2013, al trabajador Sr. Ricardo Alberto Núñez González RUT N° [REDACTED] chofer de don Guillermo A. Pastrian Donoso RUT [REDACTED]
2. El mismo día 1-02-2013 se procede a visitar el sector Los Robles, comuna de Lolol, lugar de ocurrencia del accidente y a tomar fotografías, tanto del lugar como de los vehículos involucrados en el hecho.
3. Con fecha 4-Febrero del 2013, en acta N° 17012, procedí a tomar declaración simple al Sr. Juan Orellana Ruz RUT N° [REDACTED] chofer de camión, compañero de trabajo del fallecido, trabajador del mismo empleador (Sr. Pastrian), quien fue que encontró fallecido al Sr. Núñez.
4. Analizados los antecedentes, de tomar declaración, de visitar el lugar, de tomar fotografías se concluye lo siguiente:
 - a) el trabajador cargaba madera en sector Los Robles, camión y carro de arrastre separado, con una pendiente de 5% aproximadamente.
 - b) al proceder a enganchar carro al camión, retrocede y engancha lanza.
 - c) según declaración, el chofer habría descendido del camión a conectar manguera de frenos. Al unir este dispositivo mecánico el carro se desbloquea de su sistema de freno.
 - d) el camión se encontraba con su motor en marcha y sin su freno de mano (maxi) de acuerdo a relato de Sr. Orellana.
 - e) por lo anterior es que el camión retrocede, la lanza realiza efecto tijera y atriciona al trabajador contra parte delantera del carro, perdiendo la vida en el lugar.
5. Al proceder a revisar la documentación existente se constata lo siguiente: empleador no tiene procedimiento de trabajo seguro. No hay registro de entrega de Equipo de Protección Personal a los trabajadores (3). No se informa de riesgos laborales. No tiene registro de mantenciones preventivas de los equipos (camiones). Empleador no notifica en forma inmediata accidente fatal a la Seremi de Salud.

Que, el sumariado debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en actas de inspección.

Que en los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta Investigación de Accidente de Trabajo, realizado por esta Autoridad Sanitaria Regional, en el cual consta lo siguiente:

Hechos:

- No contaba con procedimiento de trabajo seguro de enganche de carro
- La Falta de supervisión.

Medidas Correctivas:

- Difundir procedimientos de trabajo seguro.
- Reforzar la supervisión.

Medidas Preventivas:

- El entregar un procedimiento de trabajo seguro y capacitación.
- Realizar supervisión periódica para asegurarse que labores se realicen en forma segura.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en su artículo 3 se señala que *"la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas"*. También lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero que señala: *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*. Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 53 que señala: *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo"*.

En segundo lugar analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en la ley N° 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en su artículo N° 76 inciso tercero que señala: *"en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación. En caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 36, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y lo dispuesto en el artículo N° 76 inciso tercero de la Ley N° 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **200 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **GUILLERMO PASTRIAN DONOSO**, ya individualizado.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en Gonzalo Bulnes N° 189, de la comuna de Santa Cruz, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Daniela Zavando Matamala
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. Santa Cruz
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 312-13